

cente de la Escuela se compondrá del Director de la misma, del Director de Estudios, de los Profesores numerarios y auxiliares y de los instructores de prácticas de Aparatos.

Artículo décimo.—Provisión de cargos: El Director de la Escuela será nombrado por el Director general de Correos y Telecomunicación entre funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación con categoría mínima de Jefe de Administración de tercera, en activo servicio, o Ingenieros-Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, también en activo.

El Director de Estudios será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre los Profesores numerarios de la misma.

Las plazas de Profesor numerario y Auxiliares se proveerán por concurso en la forma que determine el Reglamento, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, y del de Ingenieros de Telecomunicación, y de las demás escalas, pudiendo el Director general verificar nombramientos directamente, previo informe de la Junta de Profesores cuando se trate de funcionarios de relevantes y notorios méritos en las enseñanzas de que se trata, o cubrir provisionalmente las vacantes hasta que se celebre el correspondiente concurso.

El Secretario será nombrado por el Director general, a propuesta del de la Escuela, entre funcionarios en activo del Cuerpo General Técnico, sin nota desfavorable y con cinco años al menos de antigüedad.

El desempeño de todos estos cargos será compatible con la prestación de otros servicios oficiales propios de su Cuerpo o escala que le encomiende la Dirección General, percibiendo por la función docente las gratificaciones que se señalen, y los nombrados seguirán en la Escuelas las mismas vicisitudes que corran en el respectivo Cuerpo, con arreglo a la Ley de Situaciones de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento Orgánico que les sea aplicable.

Artículo undécimo.—Junta de Profesores: En la Escuela actuará como órgano consultivo, una Junta de Profesores, constituida por el Director de Estudios y los Profesores numerarios, presididos por el Director de aquella. Los Profesores auxiliares podrán concurrir a las reuniones, cuando lo estime conveniente el Director de la Escuela, pero sin derecho a voto.

La misión de esta Junta será: examinar las propuestas presentadas por los Profesores sobre mejoras o modificaciones de las enseñanzas; redactar los programas de oposiciones a Ingreso en la Escuela, que someterán a la aprobación de la Dirección General, y discutir y aprobar los de las enseñanzas que se den dentro de ella; emitir los informes que soliciten el Director general de Correos y Telecomunicación o el de la Escuela y todos los demás que se especifiquen en el Reglamento.

Esta Junta de Profesores sólo podrá deliberar sobre asuntos de la competencia que tenga asignada.

Artículo duodécimo.—Reglamento: Con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se procederá por el Ministerio de la Gobernación a dictar el correspondiente Reglamento para su desarrollo y ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Profesores e Instructores ingresados por oposición o concurso en la Escuela Oficial de Telecomunicación, que actualmente desempeñen en ella funciones docentes y estén en activo servicio en su Cuerpo o Escala, continuarán encargados del grupo de asignaturas que tenían encomendado o del más similar del mismo, percibiendo las gratificaciones que por dicha función se les señale.

Segunda.—Los Ingenieros de Telecomunicación, Profesores de la Escuela, en situación de supernumerarios en su Cuerpo, que en la fecha de publicación de este Decreto estén desempeñando funciones docentes en aquella, a virtud de la reserva de derechos reconocida oficialmente como consecuencia del traspaso de las enseñanzas técnicas al Ministerio de Educación Nacional, podrán continuar en el ejercicio de dicha función, percibiendo las gratificaciones que la Dirección General del Ramo señale, con arreglo a la duración y periodicidad de las clases a su cargo.

DISPOSICION FINAL

El Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, que reorganizó la Escuela Oficial de Telecomunicación, y la Real Orden de veinticinco de octubre siguiente, aprobando el Reglamento redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado Real Decreto, así como el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete por el que se regula el ingreso en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, continuarán provisionalmente aplicándose

hasta que entre en vigor el nuevo Reglamento que ha de dictarse en ejecución de lo dispuesto en el artículo doce del presente, en cuyo momento quedarán aquellos totalmente derogados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1961 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, elevando a zona primera determinadas provincias.

Ilustrísimo señor:

La política de este Departamento de anular o reducir al límite estrictamente justo la diferencia que por razones geográficas existe en los salarios mínimos de los trabajadores de la misma categoría profesional empleados en las Industrias Madereras, hace preciso modificar la Reglamentación Nacional de Trabajo de 3 de febrero de 1947, elevando a zona primera determinadas provincias.

En su virtud,

Este Ministerio acuerda incluir en el artículo 60 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras de 3 de febrero de 1947 en zona primera las provincias de Alava, Avila, Cádiz, Castellón de la Plana, Huesca, León, Logroño, Málaga, Segovia y Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 1961 por la que se dictan las normas a que han de ajustarse los extintores de incendios de carga seca de construcción nacional para ser utilizados en la Marina Mercante española.

Excelentísimo señor:

La eficacia demostrada en las experiencias efectuadas con los extintores de incendios de carga seca, de construcción nacional, aconseja incorporarlos a los medios contra incendios definidos en el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Con tal objeto, y de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, se fijan a continuación las normas características y requisitos que han de reunir y satisfacer aquellos extintores para ser homologados, a fin de ser utilizados en la flota mercante nacional.

Artículo 1.º Normas de generalidad:

1) El agente extintor estará constituido por una materia ignífuga en polvo, que, al ser descompuesta por el fuego, forma una atmósfera local que aisle a la materia en combustión del contacto con el aire.

2) El polvo ignífugo será proyectado, sobre el fuego, por la descarga del gas a presión (CO₂, nitrógeno, etc.) contenido en una botella de acero.

3) Las botellas de gas podrán ir colocadas dentro o fuera del cuerpo del extintor, y harán de resistir la prueba hidráulica siguiente:

a) Provistas de dispositivos de seguridad, 250 kilogramos/centímetro cuadrado.